

EL NUEVO PERFIL DEL FISCAL

*Pablo Sánchez Velarde **

Introducción

Cuando se comienza a estudiar a una institución judicial como el Ministerio Público sólo en atención a las funciones que en la actualidad le corresponde desempeñar, resulta muy difícil comprender su esencia, su significado, su interés en la protección del ciudadano, la defensa de la legalidad y los derechos humanos.

Existe todo un marco constitucional respecto de su entidad y de las funciones que le son encomendadas tanto en el ámbito jurisdiccional como prejurisdiccional y administrativo. La defensa de la legalidad le permite ejercer funciones en ámbitos distintos al judicial, lo que le imprime de connotación social.

Adquiere relevancia y presencia jurídica y social con la Constitución de 1979, la cual es potenciada en la Constitución de 1993, actualmente vigente. Sin embargo, su existencia no es de hace pocos años; una revisión breve de su historia nos permitirá conocer su origen, su evolución, para comprender mejor su naturaleza jurídica, su función requirente y las que le encomienda la Constitución.

Se le ha considerado como una "magistratura de amparo" por De Miguel; de naturaleza proteiforme, por Goldschmidt; de "múltiples facetas", por Prieto-Castro o "Magistratura no decisoria" por Muñoz Calvo, pero ciertamente constituye una figura compleja dentro del aparato organizativo del Estado, pues no es parte

del Poder Ejecutivo ni es parte del Poder Judicial, aunque está más cercano a éste.

Sin embargo, sus funciones son sumamente importantes en la realidad jurídica contemporánea. Y es en este contexto en que merece destacar si bien al Ministerio Público como tal, también a las personas que dan vida a dicha institución, que son los Fiscales, acorde con los principios que lo rigen, las funciones que se les encargan, dentro del marco de las modernas corrientes doctrinarias, el debido proceso, los derechos fundamentales, dejando en perspectiva lo que espera la sociedad de él.

1. Relevancia constitucional del Ministerio Público

Hasta 1979 la evolución legislativa constitucional sobre el Ministerio Público no ha sido uniforme y más bien se puede afirmar que dicha institución, medular en la vida judicial y social del Perú actual, ha atravesado por una serie de olvidos de nuestro legislador, acorde con el tratamiento legal dado en el derecho foráneo.

Es a partir de la Carta Magna de 1979 donde se eleva al Ministerio Público a rango constitucional. Se le instituye como un órgano judicial con carácter autónomo, sin vinculación de dependencia al Poder Judicial ni al Ejecutivo, pero con facultades y responsabilidades tan amplias que merecen una consideración especial dentro del quehacer sociojurídico de nuestro país.

* Doctor en Derecho

* Profesor de Derecho Procesal Penal de la UNMSM

* Fiscal Superior Titular de Lima



Se resalta su estatus de Magistratura al igual que los miembros del Poder Judicial en la función de Promotor u órgano Requirente de la Justicia, con las mismas prerrogativas que los integrantes del Poder judicial en sus respectivas categorías y las mismas incompatibilidades. Incluso el nombramiento de ambas magistraturas esta sujeto a idénticos requisitos y procedimientos.

La normatividad prevista en los artículos 250° y 251° de la Constitución del 79 se desarrolla en una Ley Orgánica dictada en abril de 1981, vigente actualmente y que si bien no reunía los atributos de una regulación clara y precisa de su organización, misión y atribuciones, ha resultado de suma importancia en el fortalecimiento de la Institución y su proyección jurídica y social.

Sus principales funciones no sólo se limitaban a las establecidas en el art. 250° de la citada Constitución, sino que además su mayor representante, el Fiscal de la Nación, integraba y presidía el Consejo Nacional de la Magistratura (art. 246°) e incluso, conocía de las denuncias contra los Magistrados de la Corte Suprema (art. 249°). Asimismo, se le otorgó facultad para interponer la acción de inconstitucionalidad (art. 299° inc. 3) y facultad para formular cargos ante el Poder Judicial en casos de enriquecimiento ilícito (art. 62°).

La Constitución Política de 1993 mantiene este estatus de Magistratura Promotora de la Justicia, resaltando su autonomía y aumentando sus facultades.

Entre sus funciones principales: Promueve de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; veía por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia; representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce la investigación del delito, teniendo a la Policía Nacional bajo su dependencia funcional; ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictamen previo a las reso-

luciones judiciales; tiene iniciativa en la formación de leyes y debe hacer conocer los vacíos o defectos de la legislación (art. 159°).

Además, el Fiscal de la Nación puede interponer la acción de inconstitucionalidad (art. 203° inc. 2); formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos (art. 41°); incluso, a su pedido, se pueden levantar el secreto bancario y la reserva tributaria (art. 5°); y presenta y sustenta su presupuesto ante el Ejecutivo y el Congreso (art. 160°).

No obstante estas notas que caracterizan las funciones del Ministerio Público, no permiten ubicar a esta institución dentro del esquema constitucional que se sustenta en la división de Poderes. Ciertamente no forma parte del Judicial, pero es parte necesaria e imprescindible en la administración de justicia, con cuyos órganos se identifica en la exclusiva y excelsa función jurídico-social. En términos de Herrero Tejedor está formada por la misma clase de personas, de igual significación y vocación, "nacida del mismo tronco y aun, en otras etapas, tan entrañablemente vinculada que sus componentes podrían indistintamente servir puestos en una o en otra corporación".

Las constituciones modernas ponen de relieve a la institución del Ministerio Público. Así, la Carta Magna del Brasil la considera como una institución permanente, esencial en la función jurisdiccional del Estado (art. 127°). En Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial en materia de investigación y acusación por la comisión de delitos (art. 249° y ss.).

2. *Antecedentes históricos del Ministerio Público*

No existe uniformidad sobre el origen del Ministerio Público². Podemos encontrar rasgos característicos de esta institución en el derecho ateniense, como los *thesmotetas*, que eran los personajes con facultades para acusar ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo cualquier

1 HERRERO TEJEDOR, F., "Perspectivas del Ministerio Fiscal según los principios que informan el ordenamiento jurídico español", en *Rev. G. de L. y J.*, 1967, p. 432.

2 Véase mi artículo: "Algunas consideraciones históricas sobre el Ministerio Público", en *Rev. de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, Vol. 50, Lima, 1993, p. 383 y ss.



atentado contra la ciudad. En el derecho romano encontramos a los *defensores civitatum*, los *advocatus fisci*, que eran abogados que velaban por los intereses del Fisco y que luego ven ampliadas sus facultades para defender no sólo las conductas que ofendían al lesionado, sino también a la sociedad, en tal sentido, su intervención fue cada vez mayor.

Sin embargo, es en Francia donde se ha afirmado el carácter originario del Ministerio Público. Ya en el siglo XIII existían en Francia los *Procuradores* con funciones específicas de representación de las partes en juicio. El Rey y los Feudales tenían un personaje que defendía sus intereses fiscales. Es con el aumento del poder real que también la institución del Ministerio Público asume la representación de los intereses de la comunidad.

Afirma Nobili³ que los procuradores eran abogados que cuidaban los intereses del monarca en las diferentes cortes; luego ejercitaron potestad acusatoria en el proceso penal, pero esta facultad se generalizó con un edicto de Enrico III en 1586.

Para Rassat⁴ el Ministerio Público no tiene origen exclusivamente procesal, es más conveniente afirmar que dicha institución se ha “venido formando en el curso de una larga evolución histórica de la fusión de dos distintos oficios: del oficio de los abogados del rey y del oficio de los procuradores del rey”. En efecto, los abogados del rey aparecen en el siglo XIV con funciones de carácter procesal, mientras que los procuradores del rey se habían originado mucho antes, hacia el siglo VII, con los *Saions*, que eran funcionarios administrativos con importantes funciones fiscales; ya en el siglo XII aparece el Ministerio Público como una sola institución.

El primer texto que expresa con claridad a los *procureurs du roi* es la Ordenanza de *Philippe le Bel*, del 23 de marzo de 1303. Pero, es en el siglo XVI en que aparece con una fisonomía

consolidada. Los dos órganos del rey se fusionan en un solo oficio, predominando las funciones administrativas sobre las procesales⁵.

La Asamblea Constituyente que sigue a la Revolución Francesa no suprime al Ministerio Público, pero sí lo reforma, conservando las funciones procesales, mientras que las funciones políticas y administrativas del antiguo régimen son derivadas a los funcionarios del fisco.

Con el *code d'instruction criminelle* de 1808 y el ordenamiento judicial de 1810, se crea un Ministerio Público moderno, empero aparece con características contradictorias, pues se trata de hacer coincidir los intereses de la sociedad con los intereses del Estado.

En el Perú, aparece el Ministerio Público dentro del proceso de transculturización que sucedió al descubrimiento de América. En nuestro país como todas las naciones iberoamericanas, la vida jurídica se rigió bajo el modelo español, de tal manera que la normatividad española de aquellos años tuvo plena vigencia en el nuevo continente, sin embargo, tales normas resultaron insuficientes e inadecuadas por las propias particularidades que se presentaban, lo que dio origen a una legislación indiana.

La Justicia se administraba a nombre del Rey, se contaba con el Consejo Supremo de Indias y las llamadas *Audiencias Reales*, eran los Tribunales encargados de resolver los conflictos de orden civil o criminal que se suscitaban. Ya en 1542 se crea la *Audiencia y Cancillería Real de Lima* y aparecen los *Fiscales* para cada especialidad, conjuntamente con los *oidores* y los *Alcaldes del Crimen*.

Mac Lean Estenos⁶ afirma que los Fiscales de la Audiencia de Lima no eran independientes, pues en algunos casos a falta de Oidores, ejercían jurisdicción; y cuando se trataba de asuntos que no interesaban al Fisco, tenían derecho de intervenir en la votación, desempeñando las funciones de *conjueces*.

3 NOBILI, Massimo. *Acusa e burocrazia. Profilo storico-costituzionale, en Pubblico ministero e acusa*, ob. colectiva, Bologna, 1979, p. 97.

4 RASSAT, Michèle-Laure. *Le Ministère Public entre son passé et son avenir*, Paris, 1967, p. 16 y ss.

5 RASSAT, M., *Le Ministère ...*, Op. Cit., p. 23; MOLINARI, F., *Pubblico ministero e azione penale nell'ordinamento francese, en Pubblico ministero e accusa penale*, ob. colectiva, Bologna, 1979, p. 196.

6 MAC LEAN ESTENOS, P., *El proceso penal en el derecho comparado*, Bs. As., 1946, p. 262.



En aquella época el Ministerio Público aparecía como una autoridad judicial; era nombrado por el Virrey y su duración en el cargo era indeterminada; defendía a la Hacienda Real, perseguía el castigo de los pecados públicos; asumía la defensa de los indios⁷; y la Audiencia debía de dictar sentencia con asistencia obligatoria del Fiscal, bajo nulidad.

Con la independencia respecto de España, desaparece la Audiencia de Lima y se crea la Cámara de Apelaciones de Trujillo, conformada por un Presidente, dos Vocales y un Fiscal, cuerpo colegiado que luego de su traslado a Lima, se denominó Corte Suprema por la Constitución de 1823.

Ya en 1825, cuando se instala la Corte Suprema de la República y se nombra a los Vocales que la integran, también se nombra al Fiscal, que desde aquella época va a formar parte de los Tribunales de Justicia. En los años siguientes, la presencia del Ministerio Fiscal o Ministerio Público en el quehacer judicial ha sido permanente.

La Constitución de 1979 crea al Ministerio Público como órgano "autónomo y jerárquicamente organizado" (art. 250 y L.O.M.P. art. 1º). La Ley Orgánica del Ministerio Público regula su organización y funciones (D. Ley 052, del 12 de marzo, 1981). La Constitución de 1993 reitera y refuerza su autonomía.

Hasta antes de la Constitución de 1979, el Ministerio Público formaba parte del Poder Judicial, se regía por sus disposiciones, así como las establecidas por la ley procesal.

Sus órganos son los siguientes:

- 1.- La Fiscalía de la Nación.
- 2.- Las Fiscalías ante la Corte Suprema.
- 3.- Las Fiscalías ante la Corte Superior.
- 4.- Las Fiscalías ante los Juzgados de Primera Instancia.

3. *Naturaleza jurídica del Ministerio Público*

Cuando se estudia a una institución como el Ministerio Público, la primera inquietud jurídica que despierta es la de determinar su naturaleza jurídica.

El Ministerio Público es, en esencia, un órgano estatal, forma parte de la estructura del Estado, defiende la legalidad e interviene en la función judicial y vela por los intereses ciudadanos. No es un "poder"⁸ del Estado aunque de esa manera fue calificado en los primeros años de su existencia como institución autónoma.

Ciertamente, no se pretende demostrar que la autonomía externa del M.P. signifique que es la mejor condición que debe de tener esta institución para su buen funcionamiento. Sí interesa sobremanera, conocer el grado de relación o dependencia que pueda tener el Ministerio Público con los Poderes del Estado en sistemas como el nuestro y, cómo influye ello en el ejercicio funcional Fiscal y Judicial e incluso, su repercusión en el orden social.

a) Órgano dependiente del Poder Ejecutivo

Desde su origen el Ministerio Público ha estado ligado al poder central u órgano de gobierno. Los "omes del Rei", los "promotores fiscales", "Le procureur du Roi" o "agents du Roi", eran representantes directos de ese poder y servían a sus intereses. Recuérdese que fue un instrumento importante del centralismo monárquico y llegó a constituir "arma antinobiliaria de los reyes franceses"¹⁰. Es en la etapa napoleónica de Francia en la que se observa, con nitidez, la figura del Ministerio Público como órgano del Poder Central ya más consolidado, creado sobre la base de la misma institución del antiguo régimen, pero con nuevos y amplios poderes, a fin de que sirviera a los intereses del gobernante.

7 DE MIGUEL, A., "El Ministerio Fiscal. Magistratura de Amparo", en *Rev. de Derecho Procesal*, 1954, afirma que el Fiscal destacaba por su papel de amparo o "protector nato de Indios" (p. 550 y ss.).

8 Cfr. RAYOD Y SERRAT, R., "El Ministerio Fiscal como Poder", en *I Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, sobre Crisis de la Justicia y Reformas Procesales, Ministerio de Justicia, 1988, p. 477 y ss. Hace mención al poder "impulsor" o velador de la administración de justicia.

9 Recuérdese que con la Constitución de 1979 y la nueva LOMP, se le consideraba "en el círculo de padres y padrinos del M. P." como un nuevo Poder del Estado, tan igual o competidor del Poder Judicial debido a las amplias atribuciones que le habían sido conferidas; HURTADO POZO, J., *El Ministerio Público*, Lima, 1982, p. 31.

10 NOBILI, M., *Acusa e burocrazia*, *Op. Cit.*, p. 92.



Los miembros del Ministerio Público eran nombrados y distribuidos por el Gobierno, y su función era determinada en base a la "defensa de los intereses propios de la nación", haciéndose coincidir los intereses de la sociedad con los del Estado¹¹. Desde el punto de vista funcional, constituían magistrados independientes y autónomos en sus apreciaciones, pero en cuanto a su organización eran equiparados a los funcionarios del Gobierno ante los tribunales y obligados a su obediencia.

El M. P. francés fue concebido de naturaleza monocrática y con una fuerte estructura jerárquica, regido por el principio de unidad e indivisibilidad. Además, de ejercer función de vigilancia sobre los jueces, cual "ojo del Gobierno", se le atribuyó el control de la legalidad respecto de los tribunales para que de esta manera el predominio del Ejecutivo sobre el judicial fuera completo.

Fairen Guillen¹² señala que al M. P. francés el Gobierno le confirió "altas funciones de inspección y de gestión ante la Administración de Justicia, ante el nuevo Poder Judicial -producto de la desconfianza por los excesos del antiguo-; mediante el Ministerio Público, el Gobierno vigilaría el ordenado curso de la Administración de Justicia en todas sus ramas; era el M. P. un Alto Celador de la legalidad en la actuación de todos los Tribunales".

Los funcionarios del Ministère Public eran pues dependientes de sus superiores jerárquicos en cuanto al ejercicio de sus funciones, pero lo eran también todos del Ministro de Justicia (*Le garde des Sceaux*), correspondiendo a éste el nombramiento y cese de sus miembros y la imposición de medidas de carácter disciplinario¹³.

Fue ésta la concepción del Ministerio Público francés, órgano de confianza, dependiente del Poder Ejecutivo, la que fue recepcionada por las distintas legislaciones europeas y luego en las iberoamericanas, encontrándose en muchas de ellas rasgos del arcaico modelo francés.

Para Chioventa¹⁴ el Ministerio Público, si bien personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción, está investido de función administrativa, pues es el representante del Poder Ejecutivo cerca de la autoridad judicial, bajo la dirección del Ministro de Justicia.

Esta relación de dependencia hacia el ejecutivo crea serios problemas de credibilidad de la institución cuando, precisamente, está involucrado en causa civil o penal algún miembro u organismo del Gobierno, o está en peligro alguno de sus intereses. De allí que tenga vigencia la pregunta que se formulara Alcalá-Zamora¹⁵ respecto a lo que hará el M. P. "cuando sea el Gobierno quien infrinja la Constitución, porque, el caso, incluso de buena fe, se puede dar con bastante frecuencia".

En un sistema donde el M. P. depende del Ejecutivo, los jueces no encuentran en dicha institución a un asesor, a un cooperador o a un promotor de su actuación que persiga el mismo fin de la función jurisdiccional: la aplicación de la ley en los casos concretos sometidos a su decisión, sino a un postulador en pro de intereses políticos, según el programa o proyecto político de Gobierno¹⁶, lo que no significa la existencia de una oposición entre ambos órganos en cuanto a la interpretación y aplicación de las leyes.

Esta posición gubernativa o de dependencia del Ministerio Público es fuertemente criticada por la doctrina. Es cierto que este sistema

11 NOBILI, M., citado anteriormente, p. 100.

12 FAIREN GUILLEN, V., "La reorganización del Ministerio Fiscal español", en *Temas de ordenamiento procesal*, T.I, 1969, p. 487, nota 10.

13 MOLINARI, F., *Pubblico Ministero e azione penale*, Op. Cit., p. 197.

14 CHIOVENDA, J., *Principios del Derecho Procesal Civil*, T. I, trad. de José Casais y Santaló, 3ª Ed., Madrid, 1922, p. 537. En el mismo sentido, ROCCO, U., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, trad. de Sentis Melendo y M. Ayerra, Depalma, 1970, p. 15.

15 ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., "Lo que debe ser el Ministerio Público", en *Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia*, T. 155, año 1929, p. 523.

16 JAURALDE MORGADO, E., "El Ministerio Fiscal", en *Rev. Poder Judicial*, N° 1, año, 1981, p. 46.



se encuentra en crisis, ya que la propia nota característica del Poder Judicial: su independencia, exige que no pueda estar mediatizada por órganos dependientes del Poder Ejecutivo que determinen o no que la actividad judicial se despierte. De allí que los partidarios de la dependencia del Ejecutivo “se retiran a otras trincheras” y matizando la sujeción postulan a un Ministerio Público de actuar independiente cuando ejerzan sus funciones y dependientes del Ejecutivo desde el punto de vista organizativo y como cuerpo administrativo¹⁷.

b) Órgano incardinado en el Poder Judicial

Concebir al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la Administración de Justicia ha sido una posición tradicional compartida en los medios judiciales y fiscales. No se debe de olvidar que el M. P. persigue los mismos fines que los órganos jurisdiccionales en la tarea de administrar justicia, pues si bien a éstos les compete la aplicación de la ley, a aquéllos les corresponde promover la actuación judicial.

Para Jimenez Villarejo¹⁸ la judicialidad del M. P. queda afirmada de la enumeración constitucional de sus misiones y a partir de la prioritaria referencia a la legalidad y a la imparcialidad como principios inspiradores de su actuación. Para dicho autor es la que “mejor garantiza la funcionalidad de nuestra actuación al servicio del imperio de la Ley y la defensa de los derechos de nuestros conciudadanos”. De esta manera –sigue Villarejo– se deja atrás las dos grandes tentaciones que había que sortear al definir y situar al M.P.: la de su politización o gubernamentalización y la de su corporativización, refiriéndose este último a las pretensiones de autonomizar en exceso al M. P.

Por otra parte, Gil-Albert Velarde sostiene que el argumento sistemático por sí solo no per-

mite afirmar concluyentemente, la incardinación del M. P. al Poder Judicial. Las consideraciones sobre los criterios de actuación de las funciones respectivas y, los regímenes estatutarios de los miembros del Poder Judicial y del M.P. permitirían deducir la concepción del M.P. como “magistratura postulante” integrada como tal en el Poder Judicial; sin embargo, afirma que con objetividad, “se advierte una clara aproximación a la jurisdicción que sitúa a la institución en una zona intermedia más cercana a ésta que al Poder Ejecutivo, del que en una natural tendencia hacia su autonomía e independencia notoriamente se ha distanciado”¹⁹.

Para Calvo-Rubio la cuestión de que si el M. P. es Poder Judicial es “muy controvertida” por no haber sido suficientemente precisa la Constitución española. “Una institución es lo que es, más allá de un superficial criterio nominalista, por lo que hace y cómo lo hace y los trazos de la muestra, en la ley de leyes, son, indudablemente, los de órgano judicial o, como otros prefieran, los de una magistratura postulante y de amparo”. Esta y otras razones le permiten concebir al M. P. como un “órgano estatal, constitucional, pero no del Ejecutivo, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, para cumplir, bajo los principios de legalidad e imparcialidad y por medio de órganos propios ordenados jerárquicamente, los fines que la Constitución y las leyes le atribuyen, ...”²⁰. En la misma línea de pensamiento, Conde-Pumpido señala que el M. P. es un órgano del Estado, constituido para el funcionamiento de la justicia e integrado autónomamente en el Poder Judicial, y con la misión de defender la legalidad democrática, promover los intereses públicos y sociales que pertenecen al pueblo constituido en Estado, tutelar los derechos de los ciudadanos y velar por la independencia de los tribunales²¹. Por último, Granados²² considera que el Ministerio Público no es un órgano

17 CONDE-PUMPIDO, F., “La naturaleza jurídica y los principios rectores del Ministerio Fiscal en la Constitución y en el nuevo estatuto orgánico”, en *El poder Judicial*, Madrid, 1983, p. 850 y ss.

18 JIMENEZ VILLAREJO, J., “El Ministerio Fiscal, dentro del Poder Judicial”, en *Rev. El Poder Judicial*, N° 3, 1982, p. 81.

19 GIL-ALBERT V., J., “El Ministerio Fiscal en la Constitución”, en *Poder Judicial*, Vol. I, Madrid, 1983, p. 120.

20 CALVO-RUBIO, J., “El Ministerio Fiscal en la Constitución”, en *Poder Judicial*, V.I, 1983, p.645 y ss.

21 CONDE-PUMPIDO, F., C., “La naturaleza y los principios rectores del Ministerio Fiscal en la Constitución y el nuevo estatuto orgánico”, en *Rev. Poder Judicial*, Madrid, 1983, p. 868 y ss.

22 GRANADOS, F., *El Ministerio Fiscal (del presente al futuro)*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 55.



“de” la Administración de Justicia, sino “en” y “para” la Administración de Justicia, destacando su naturaleza “judicial” o “parajudicial”.

c) Órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial

Se pretende en este acápite analizar la naturaleza jurídica del Ministerio Público como órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Esta posibilidad de “enlace” no es sólo teórica. Los antecedentes de la legislación española –ya superada– y la atención que sobre ella ha desplegado la doctrina, han de ser de utilidad para explicar la alternativa de un Ministerio Público interpoderes, que se estima desaconsejable en sistemas como el nuestro.

A través de este criterio se propugna un Ministerio Público carente de identidad, ni siquiera con el Ejecutivo aun cuando era el Poder que mayor ventaja obtenía. En el Estatuto del Ministerio Fiscal del 21 de junio de 1926, se afirmaba que el Ministerio Fiscal tiene por misión esencial velar por la observancia de las leyes y demás disposiciones referentes a la organización de los juzgados y tribunales, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y *representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial*, procurando siempre imparcialmente el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social (art. 1°).

Años después, mediante el Decreto del Ministerio de Justicia N° 437/1969, del 27 de febrero, se conceptúa al Ministerio Fiscal como un “órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia y tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley, procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social”. Una posición de defensa de este nuevo Estatuto es asumida por Herrero Tejedor, quien luego de afirmar el carácter político de la institución, sostiene que el “Gobierno ha de mantener su relación con los tribunales, sin mer-

ma ni sombra ni menoscabo para su independencia”²³. Agrega el citado autor, que el M. F. no representa al Gobierno, porque el Gobierno como Administración, es muchas veces parte ante la propia administración de justicia. El M. F. “no hace más que comunicar recíprocamente a ambos” siempre dentro de principios estrictamente legales.

A esta posición sale al paso Fairen Guillen²⁴, quien se lamenta de no comprender al citado autor, pues no ha explicado qué significa esa “comunicación” sino como una “relación” del M. F. y el Gobierno. Y que esta comunicación se efectuará a través de una institución de carácter político “aunque condicionado, pero que es de la misma naturaleza” que la magistratura jurisdiccional. “Tememos –sigue Fairen– que se trate de explicar un fenómeno de exósmosis de lo político hacia los tribunales, y esto no lo podemos admitir”. Agrega que esa comunicación no tiene por qué verificarse a través del M. P. sino que debe de realizarse por el departamento de justicia, concluyendo que aquella “es inútil y peligrosa”. El M. F., o es agente del Ejecutivo, o forma parte de la Magistratura –en sentido amplio– con independencia de aquél. La misma legalidad, que *ab initio* por la propia imprecisión de la palabra, hay que rechazar.

La fuerza de la crítica no sólo apuntaba a la expresión “órgano de comunicación”, sino que iba más allá, es decir, a saber cómo se materializaba esa comunicación en la práctica.

d) Órgano autónomo

La legislación y doctrina moderna no han considerado al M.P. como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, sino se han inclinado a ubicarlo como órgano de justicia que colabora con los jueces en la tarea de administrar justicia y que, en tal sentido, es magistratura paralela, que no declara derecho ni tiene poder jurisdiccional, pero debe de velar por el cumplimiento de las leyes y plazos procesales, y vigilar su exacta aplicación²⁵.

23 HERRERO TEJEDOR, F. “Perspectivas”. *Op. Cit.*, p. 432.

24 FAIREN GUILLEN, V., “La reorganización del Ministerio Fiscal español”, en *Temas del ordenamiento procesal I*, Madrid, 1969, p. 481 y ss. En otro momento, el citado autor observa que la “comunicación podría funcionar en dos sentidos: como MF-Gobierno, que se reduce a proponer, informar, apuntar; y como Gobierno-MF, en el que el lenguaje es mucho más tajante, pues la comunicación se desarrolla como ‘subordinación’”.

25 GARCIA RADA, D., *Manual de Derecho Procesal Penal*, 5ª Ed., Lima, 1976, p. 59.



García Rada destacaba una de sus características en los siguientes términos: "El Ministerio Público no está sujeto a pautas predeterminadas. En cada caso opinará conforme a su criterio. La ley declara que ejercerán su cargo 'en la forma que estimen más arreglada a ley'. No recibe órdenes de ningún otro Poder del Estado. Constituye excepción cuando se trata de mandatos del superior jerárquico"²⁶.

No sólo Venezuela sino también Colombia conforme al conjunto de normatividad respecto a la Fiscalía de la Nación, en 1991, hacen de esta institución un ente autónomo e inclusive con presupuesto propio. En la Constitución de Brasil de 1980, cuyo capítulo IV se dedica a las funciones esenciales de la justicia, se considera al Ministerio Público como una institución permanente, esencial a la función jurisdiccional del Estado y que tiene asegurada su autonomía funcional y administrativa.

La consideración de órgano autónomo marca su separación estructural y organizativa con el Poder Judicial aun cuando sus funciones sean conjuntas. En nuestro medio, luego de promulgada la Constitución de 1993, no ha existido cuestionamiento sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Público. De ser una institución integrada en el Poder Judicial, pasa a ser un órgano autónomo de aquél y así ha sido aceptada. En tal sentido, se puede afirmar que el M. P. se distancia de las consideraciones que sobre la misma institución han regulado las legislaciones de su entorno²⁷.

El Ministerio Público no constituye otro Poder del Estado pero está investido de amplias facultades de control de la legalidad y de defensa del interés público. Ello exige, consecuentemente, que se encuentre dotado también de la

suficiente autonomía organizativa e independencia funcional, tanto desde el punto de vista externo como interno. *Contrario sensu*, no podrá cumplir con las misiones constitucionalmente conferidas.

4. **Carácter requirente del Ministerio Público**

El Ministerio Público no ejerce función jurisdiccional. No puede ser considerado como órgano jurisdiccional –aun cuando a sus miembros se les reconozca como Magistrados– fundamentalmente, porque la Constitución ha decidido otorgar esa potestad a otros órganos con el carácter de exclusividad, estableciendo para el Ministerio Público, de manera amplia, las funciones que le corresponde desempeñar, pero ninguna de ellas referidas a la que es propia del juez.

El Ministerio Público debe hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado.

El Ministerio Público tiene función distinta a la jurisdiccional²⁸, en esencia se le encarga: promover la acción de la justicia. De allí que, desde el punto de vista de su actividad tenga naturaleza requirente o "accionante", pues realiza la función específica de poner en movimiento a los órganos judiciales; su actividad no es jurisdicción, sino iniciativa, estímulo, impulso de la jurisdicción y aun desplegando su actividad ante órganos jurisdiccionales ello no es participación directa en el ejercicio de la jurisdicción y en la creación de la providencia que en ella se manifiesta: consiste no en proveer, sino en "requerir"²⁹ que los órganos competentes provean.

En tal sentido, ostenta el Ministerio Público un "poder jurídico" como lo expresa

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Esto tiene su explicación si se revisa la historia del Ministerio Público en los países iberoamericanos, pues luego de la recepción normativa española no han existido mayores cambios. Actualmente existe preocupación legislativa de los países centro y sudamericanos con ocasión de la reforma del proceso penal de corte acusatorio, pues ello exige además la modernización del Ministerio Público, desligado definitivamente del Poder Ejecutivo y del Judicial, pero muy próximo a éste.

²⁸ Señala ROCCO, U., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Trad. de S. Sentís y M. Ayerra, Depalma, 1970, p. 9, la diferencia entre órgano juzgador y órgano requirente; al primero le está encomendada la función de juzgar, con los poderes respectivos para desplegar dicha función; al segundo se le encomienda la función de demandar o de ejercer actividades y funciones diversas, como ejercicio de la acción pública o expresar dictámenes o conclusiones sobre determinados asuntos.

²⁹ CALAMANDREI, P. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Trad. de S. Sentís, Bs.As., 1973, p. 431.



Carnelutti en cuanto se refiere al ejercicio de la acción penal, “pero de categoría diversa de aquella en la que se coloca el poder jurisdiccional: este último es una potestad, mientras que el poder de acción es un derecho público subjetivo”³⁰.

Por ello, dadas las características *sui generis* del Ministerio Público, las funciones que le son encomendadas por la Constitución y la importancia de su presencia tanto en el ámbito de la administración de justicia como fuera de ella, al igual que el Juez, el Fiscal también es un *órgano constitucional*.

5. Principios que rigen la función fiscal

El Ministerio Público se rige bajo determinados principios fundamentales que nacen precisamente de la propia Constitución y que sirven de guía en las funciones que le corresponde desarrollar en las distintas áreas de su quehacer.

Se puede afirmar que la *Defensa de la Legalidad* aparece como el principio fundamental del que nacen los demás, pues supone que el Ministerio Público rige toda su actividad hacia la defensa de la legalidad entendida en sentido amplio, esto es, la defensa de la normatividad constitucional y normatividad de desarrollo relacionadas con las funciones que le son propias, sean de carácter judicial, sean de carácter administrativo, en algunos casos de prevención o de control de actividades no judiciales (control de legalidad de evaluaciones, elecciones) o presencia en actividades deportivas (por si fuera necesaria su participación).

En el ámbito de su intervención penal debemos resaltar los siguientes principios:

a) Principio de legalidad u obligatoriedad

Conforme a este principio y en defensa justamente de la legalidad, el Ministerio Público personificado en sus representantes tiene el deber de reaccionar ante la comisión de un delito, requiriendo de los jueces la investigación y

juzgamiento y procurando el castigo a quien resultare ser el autor del mismo.

El Ministerio Público no hace sino cumplir con la función estatal de persecución del delito, sea como titular del ejercicio público de la acción penal y en atención al principio de la investigación oficial.

En tal sentido, el Ministerio Público está obligado a la persecución de toda forma de comportamiento delictuoso perseguible de oficio, incoar la acción penal, aportar los elementos probatorios de su comisión y solicitar la aplicación de la ley penal para la persona imputada de delito.

Respecto de este principio también se ha afirmado³¹ que carece de vigencia práctica, “debido a una serie de factores de diversa índole que conducen, precisamente, a la existencia de procesos selectivos. Se observa cómo, en algunos casos, se obedece más que a la ley, a criterios político-subjetivos que, por ilegítimos, son incontrolables (cifra dorada). Por otro lado, la clientela de la administración de justicia penal, ha rebasado desproporcionalmente, la capacidad de la infraestructura jurisdiccional para atender, en debida forma, las causas penales (cifra negra)”. Y se agrega que el Estado “no ha creado nunca un sistema de observación propio, eficiente, tendente a tornar real la vigencia del principio de legalidad. Depende, en una enorme proporción, de la información (denuncia) que le brinda, generalmente, la víctima del delito. Con ello, prácticamente, el sistema de persecución penal, en gran medida no funciona, en su promoción, por acción directa, como se predica (de oficio), sino por reacción a un estímulo externo. La Policía, el observador estatal nato, sólo procede —de hecho— por acción propia en un número pequeñísimo de delitos, genéricamente mencionados como ‘delitos de la calle’ o cometidos en lugares públicos, en los cuales la violencia y la seguridad ciudadana frente a ella constituyen las principales características”.

El principio de legalidad u obligatoriedad en la persecución penal rige en nuestro sistema. Se ha afirmado siempre su carácter de

30 CARNELUTTI, F. *Derecho Procesal Civil y Penal*, T. II, Trad. de S. Sentís, Bs.As., 1971, p. 64.

31 ILANUD. *El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno*, San José, Costa Rica, 1991, p. 77.



irrenunciabilidad en el proceso penal, empero no puede comprender a cabalidad las distintas formas de delincuencia y además, el elevado índice de la criminalidad hacen inviable su practicidad, por ello es que admite excepciones, como lo es el principio de oportunidad.

b) Principio de oportunidad

El principio de oportunidad aparece como una necesidad de orden político-criminal a efecto de superar problemas de congestión procesal y penitenciaria así como de evitación de procedimientos y sanciones —muchas de ellas tardías—innecearias.

El número elevado de infracciones y la imposibilidad de que bajo el riguroso esquema procedimental, se pueda dar solución a todos los conflictos de orden penal que conoce la justicia, hacen necesaria la adopción de criterios de selección en los mecanismos de persecución criminal. “La cifra negra y la cifra dorada, han puesto en crisis la pretendida función de perseguir todos los delitos y a todos los delincuentes”³², lo que ha permitido el replanteamiento del procedimiento penal para incorporar mecanismos alternativos para descongestionar el sistema de procedimiento penal, con autorización legal para establecer excepciones al principio de legalidad. Esta excepcionalidad se determina bajo ciertos criterios de utilidad pública, prevención especial, racionalidad de la pena, etc.

El principio de oportunidad permite hacer una selección de las conductas que, vía fórmulas de acuerdo o transacción penal, pueden llegar a culminar anticipadamente y en muchos casos, sin necesidad de haberse iniciado un proceso judicial; es decir, estando todavía a nivel de la investigación preliminar o a cargo de la autoridad Fiscal.

La aplicación del principio de oportunidad se manifiesta con el acuerdo que alcanzan el Fiscal y el imputado, con intervención también del agraviado —si es posible— y puede derivar en la abstención de la persecución del delito por el Fiscal Provincial (art. 2º del CPP y Circ. N° 005-95-MP-FN).

c) Principio de autonomía

La evolución de la institución en los distintos órdenes jurídicos, su realidad legislativa y la doctrina sobre ella realizada, llama la atención respecto del criterio a seguir sobre su autonomía. Esta autonomía habrá de ser determinada con respecto al sistema vigente en cada país, atendiendo a circunstancias particulares que rodean a dicha institución. Un Ministerio Público es autónomo o no lo es. Una autonomía relativa sólo puede llevar a la dependencia; es difícil encontrar términos medios.

En realidad no existe antecedente legal alguno que presente a un M. P. autónomo, aunque doctrinariamente se tiende a ello. Históricamente, la imagen del M. P. ha estado vinculada al Poder Central o al Poder Judicial, aunque más al primero que al segundo, y así ha sido aceptada en los distintos ordenamientos jurídicos y justificada, de alguna manera, por parte de la doctrina e inclusive por miembros de la institución.

Actuar con autonomía es actuar con libertad por sí y frente a otros; no puede reputarse de autónomo al ente que, tanto en su conformación como en el ejercicio de su actividad, dependa de otro. La autonomía supone ejercicio de la libertad en su organización y actuación.

La autonomía resulta necesaria para una actuación imparcial y cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio Público, sea que se adopte el sistema de obligatoriedad de la persecución penal, sea que se adopte la excepcionalidad o principio de oportunidad.

No podrá afirmarse este principio si el Ministerio Público es susceptible de injerencia por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo. Ciertamente la autonomía entendida como el cúmulo de facultades para manejar su administración es relativa y hasta a veces nula si depende económicamente del Ejecutivo.

Este principio es básico y no sólo para el Ministerio Público sino también para el Poder Judicial. El control y administración de la casa es de responsabilidad de su titular o responsable y el Estado, entendido como el conjunto de Poderes, debe de viabilizar este principio.

32 ILANUD. *Op. Cit.*, p. 79.



d) Principio de la independencia e imparcialidad de la función fiscal

La independencia de la función fiscal, al igual que los órganos jurisdiccionales, reza en el Ministerio Público en cada uno de los representantes que lo integra.

Cada Fiscal es independiente en el ejercicio de las funciones que le corresponde desempeñar, es decir, no está sujeto a mandato alguno, sino a la Constitución y la ley.

No debe olvidarse que la independencia implica ausencia de subordinación, excepto cuando se trate de casos de impugnación previstos por la ley.

La imparcialidad de la actuación del Fiscal también es principio importante. No basta su mera afirmación, sino es necesaria su demostración en cada caso que es sometido a su conocimiento, sea a través de resoluciones o dictámenes o cuando interviene en los procedimientos sobre criterios de oportunidad.

La imparcialidad implica una falta de interés de la autoridad en un asunto que debe decidir o influir de uno u otro modo. Sanchis Crespo³³ afirma que este desinterés puede ser *subjetivo* cuando sea estrictamente personal, y también puede ser *objetivo* cuando radique en un interés de carácter más general que afecta, no a la persona como individuo, sino como representante o miembro de un grupo o cuerpo. De allí que imparcialidad implica ausencia de interés subjetivo u objetivo en la resolución o dictamen Fiscal.

e) Principio de jerarquía y unidad

El Ministerio Público es una institución jerárquicamente organizada, lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones.

De allí que exista una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) la posibilidad de que el superior controle la actuación del Fiscal de cargo inferior, del que es responsable; y b) el deber de obediencia de los subordinados respecto de aquél³⁴.

Conforme a nuestro sistema, la jerarquía se traduce en dos formas de control:

1. El conocimiento de los casos que conoce el Superior en grado, donde la orden de éste ha de cumplirse; por ejemplo en los procesos penales que el Fiscal Superior conoce de acuerdo a ley y donde le puede instruir al inferior respecto del caso submatéria; o cuando conoce y resuelve las quejas formuladas contra las resoluciones de archivo, con arreglo al artículo 12º de la LOMP.

2. A Través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas, que en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público.

Por el principio de unidad, se busca la unificación de criterios y modos de actuación y proceder en la función Fiscal. Por ello la estrecha relación con el principio de jerarquía, pues aquélla sólo se realiza mediante instrucciones de carácter genérico. Esta búsqueda de uniformidad en la actuación de quienes aparezcan como representantes del Ministerio Público, exige cierto tipo de dependencia, precisamente para la unificación de criterios.

Por el principio de unidad no se puede doblegar el principio de independencia que rige la actuación de toda autoridad judicial. En tal sentido, la sucesión de representantes Fiscales en un determinado caso obliga a una actuación en cumplimiento de las formalidades procesales, pero no de la misma manera cuando tenga que emitir opinión, pues los fundamentos de quien ejerce el cargo en tal momento pueden ser distintos al del Fiscal anterior; obviamente, deberá sustentarlo debidamente. Por ejemplo, el dictamen final del Fiscal que conoce de la ampliación de la instrucción en un proceso ordinario, puede ser diferente al del Fiscal que intervino en el estadio anterior, pero habrá de fundamentarlo; tratándose de la acusación escrita ya formulada, si el Fiscal del juicio encuentra que de los debates orales aparecen nuevos elementos de prueba que desvirtúan los cargos de incriminación, deberá retirar la acusación; y si considera que luego de los debates, existen elementos de

33 SANCHIS CRESPO, C. *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado*, Granada, 1995, p. 32.

34 ILANUD. *El Ministerio...* Op. Cit., p. 88.



prueba que ameritan una reducción de la pena, lo hará saber al órgano jurisdiccional para la graduación de la pena, pero manteniendo la acusación escrita.

Esto último pone pues en evidencia la función de defensa de la legalidad que inspira la actuación Fiscal, dado que si bien considera justo sancionar con pena a quien comete un delito y así lo pide en su requisitoria escrita, resulta también justo pedir la reducción de la misma e incluso el retiro de la acusación, si, según el caso, la responsabilidad se atenúa o los argumentos de imputación desaparecen.

Por unidad también se comprende el que todos los Fiscales del Ministerio Público son uno solo y que cualquiera de sus miembros puede intervenir y ejercer funciones en reemplazo de otro; lo que permite dotar a esta institución de mayor dinamismo. Esta representatividad siempre lo es en el ámbito de su competencia o por disposición de la autoridad Fiscal Superior.

De allí que cuando un Fiscal por motivo justificado no pueda continuar transitoria o permanentemente en el caso, pueda ser reemplazado por el Adjunto, y a falta de éste, por cualquier otro Fiscal, incluso de otro despacho, si lo es a mérito de una autorización superior. En situaciones de emergencia, donde se requiera la presencia del Ministerio Público para garantizar la legalidad de las acciones administrativas a seguir, como sucede en casos de control de donaciones destinadas a paliar los desastres naturales, no es de exigirse que se trate de un grupo especializado de Fiscales, pues cualquiera de los miembros del Ministerio Público puede cumplir dicha labor.

6. Principales funciones del Ministerio Público

Las principales funciones del Ministerio Público nacen de la Constitución de 1993 (art. 159).

1.- Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el prejurisdiccional. En tal sentido, con su intervención se pretende garantizar la regularidad del procedimiento realizado.

Bajo esta misma función interviene hasta en asuntos administrativos, pero que permiten

la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del Ministerio Público. Como lo señala la Constitución, promueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. El ejercicio de esta función lo es de oficio o a instancia de parte.

2.- Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia. Por ello, se encomienda al Fiscal de la Nación vigilar la independencia y recta administración de justicia (art.69 LOMP) y cuando consideran los jueces que existe alguna amenaza respecto de su independencia, pueden dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 16 LOPJ).

3.- Representa a la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor e incapaces.

4.- Conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Mediante este precepto constitucional, y el siguiente, se otorga al Ministerio Público el monopolio del ejercicio público de la acción penal y se le faculta para dirigir la investigación del delito, quedando la Policía Nacional bajo su subordinación funcional. Esta norma aún requiere de desarrollo legislativo, que ya aparece en el Proyecto de CPP reformado de 1995.

Esta función no se contrapone a la existente el art. 166 de la Carta Magna que establece que la Policía Nacional tiene por finalidad, entre otros aspectos, la de prevenir, investigar y combatir la delincuencia, pues ciertamente es función tradicional de la policía investigar, realizar las pesquisas, los seguimientos, proteger la escena del crimen, asegurar los elementos de prueba, etc.; y la nueva función del Ministerio Público radica en la dirección de la investigación desde una perspectiva jurídica, estratégica, orientadora de los elementos que requiere para la adopción de la acción a seguir.

El tal sentido, se trata de una complementación de funciones y no de una contraposición, obviamente no querida por el legislador. Cualquier interpretación en sentido contrario, no



busca sino restar importancia a esta institución y dejar de lado el papel protagónico que le corresponde no sólo por mandato constitucional, sino también como principio rector a seguir en la doctrina especializada dominante y en la legislación constitucional y procesal contemporánea.

5.- Ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos, tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. *Contrario sensu*, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal (querellas por difamación, injuria) no interviene el Fiscal ejercitando la acción penal, significando con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia.

6.- Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos previstos por la ley.

7.- El Ministerio Público tiene iniciativa legislativa, en tal sentido, puede presentar proyectos de ley debidamente motivados; o dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

7. Perspectivas futuras del Ministerio Público

El Ministerio Público como institución reflejada en cada uno de sus integrantes debe asumir con la mayor corrección las funciones que

le son asignadas por la Constitución y leyes de desarrollo, conociendo su origen, su historia, el cambio cualitativo que ha tenido y sobre todo los principios rectores que rigen su actuación en cada uno de los actos jurisdiccionales, prejurisdiccionales y administrativos en que interviene.

El Fiscal en la perspectiva contemporánea de cambios en los sistemas judiciales, sobre todo el penal, asume un rol protagónico en la administración de justicia. Este nuevo rol no sólo se centra en la ampliación de facultades sino también en el cambio de mentalidad en el ejercicio de las mismas. Su función no ha de limitarse a la ilustrada opinión sobre un caso o tema jurídico determinado que puede conocer teóricamente, sino a la actuación dinámica para el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y a la iniciativa que imprima a su labor, cual defensor de la legalidad o celador o custodio de la ley como ya lo anotaba Roxin.

Cada Fiscal debe considerar la importancia de su cargo y considerarse necesario para hacer la justicia más equitativa en cada uno de los casos o asuntos en que interviene. La administración de justicia es para los operadores judiciales: jueces y fiscales, una labor conjunta en pro de una decisión final justa, para lo cual cada uno de ellos deben de tener un perfil distinto en cuanto a su origen y funciones, pero común en cuanto a sus objetivos: la decisión JUSTA.